

DEL MINISTERIO.

Art. 99. El despacho de todos los negocios del Gobierno, estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán de relaciones exteriores, gobernacion y policia: de justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública é industria: de hacienda; y de guerra y marina.

Art. 100. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en el caso segundo del art. 23, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Art. 101. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las Cámaras antes del 15 de Enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública, correspondientes á su ministerio, y en que proponga las reformas que estime convenientes.

El ministro de hacienda la presentará el dia 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que debe cubrirse.

Art. 102. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, *sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.*

Las órdenes que se expidieren contra esta disposicion, y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.

Art. 103. Todas las autoridades de la República sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta Constitucion.

Art. 104. Los ministros tienen derecho de concurrir á las Cámaras siempre que así lo disponga el Presidente, y deberán hacerlo, cuando las mismas lo acuerden, y les darán de palabra ó por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelacion de un secreto comprometa el éxito de los negocios que estén pendientes.

Art. 105. El ministerio formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al Congreso dentro del primer período de sus sesiones para su aprobacion, y sin que pueda reformarse ó alterarse sin permiso del Congreso.

Art. 106. *Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas, contra la Constitucion y las leyes.*

Art. 107. Los ministros se reunirán en junta cuando el Presidente lo disponga, y cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

Art. 108. De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el ministro que las autorice.

Art. 109. El Presidente, despues de oír las opiniones emitidas por los ministros en la junta, *es libre para resolver lo que le parezca.*

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 110. Habrá un Consejo de gobierno compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

Art. 111. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y que haya servido sin nota, lo menos diez años en la carrera pública. El número de consejeros se escogerá de modo que haya lo menos tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de algun ministerio.

Art. 112. El Presidente elegirá al del Consejo de entre sus vocales á propuesta en terna de esta corporacion.

Art. 113. El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que impone esta pena.

Art. 114. Los consejeros *serán responsables de los dictámenes que dieren contra la Constitucion y las leyes.*

Art. 115. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobacion del Congreso.

Art. 116. Es obligacion del Consejo dar su dictámen al Gobierno en todos los asuntos que lo exige esta Constitucion, y en los demas que éste se lo pida.

Art. 117. Es atribucion del Consejo proponer al Gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administracion.

TÍTULO VI.

Del Poder Judicial.

Art. 118. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demas que establezcan las leyes.

Art. 119. La Corte Suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

Art. 120. Para ser ministro de la Suprema Corte de justicia se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto.

IV. No haber sido condenado judicialmente por algun crimen en proceso legal.

ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 121. Son facultades de la Corte Suprema de justicia:

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el Congreso ó las Cámaras declaren con lugar á la formacion de causa, y de las civiles de los mismos.

II. *Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fraccion anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriban las leyes.*

III. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos ó negociaciones autorizadas por el Gobierno Supremo.

IV. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nacion.

VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

VIII. Conocer en la tercera de los negocios civiles, promovidos contra los gobernadores, y los civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

X. Conocer de las causas criminales que deban *formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.*

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisores y vicarios generales de la República y demas jueces eclesiásticos.

XIII. *Oir las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.*

XIV. *Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.*

Art. 122. No puede la Corte de justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. *Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nacion, ó de los Departamentos.*

Art. 123. No pueden los ministros de la Corte de justicia:

I. Tener comision alguna del Gobierno, sin permiso del Senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacia, sino en causa propia.

TRIBUNAL PARA JUZGAR Á LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 124. Para juzgar á los ministros de la Corte Suprema de justicia, se erigirá un tribunal en esta forma. Cada bienio, el segundo dia de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas Cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

Art. 125. Este número se distribuirá en tres salas, en la forma que disponga el reglamento del Congreso.

Art. 126. El acusado y el acusador pueden recusar cada uno, un juez en cada sala sin expresion de causa.

Art. 127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados, pertenecientes á la Cámara que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la Cámara respectiva de entre los demas individuos las personas que le parezcan, para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

Art. 129. Si no llegare á veinte el número de letrados de ambas Cámaras insaculados, se completará este número con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una, si la falta fuere de número par; si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor, y si uno solo falta, lo elegirá la Cámara de diputados.

Art. 130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusacion.

Art. 131. Habrá una corte marcial, compuesta de generales efectivos y de letrados. Su organizacion, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

TÍTULO VII.

Gobierno de los Departamentos.

Art. 132. Cada Departamento tendrá una Asamblea compuesta de un número de vocales que no pase de once, ni baje de siete. El número de suplentes será igual al de propietarios.

Art. 133. Para ser vocal de las Asambleas departamentales se requieren las mismas calidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

Art. 134. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirá alternándose despues la parte mayor y la menor.

Art. 135. Son facultades de las Asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios ó hacer los extraordinarios que determinen segun sus facultades, con aprobacion del Congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecucion de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.

II. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del Departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribucion primera.

V. Decretar lo conveniente y conforme á las leyes, respecto de adquisicion, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Departamento. No se comprenden en esta atribucion las enajenaciones de terrenos.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos peages para cubrir sus costos.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose á las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion y seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que le corresponda para el ejército.

X. Hacer la distribucion del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas y reglamentar la policia municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar su agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, segun sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios de los Ayuntamientos, y los presupuestos de sus gastos anuales.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XV. Hacer al Congreso iniciativas de ley, segun la facultad del art. 61.

XVI. Consultar al Gobernador en todos los asuntos en que éste se lo exija, y tambien en los que deba hacerlo segun la Constitucion y las leyes.

XVII. Proponer al Gobierno supremo terna para el nombramiento de Gobernador.

XVIII. Hacer las elecciones segun esta Constitucion, de Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de justicia, y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policia que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, sin prestar otro que el de conservar el orden, la seguridad, y *auxiliar la ejecucion de los mandatos de las autoridades politicas y judiciales*. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones, con proporcion á sus necesidades.

Art. 136. Son obligaciones de las Asambleas departamentales:

I. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al Gobierno supremo, con las observaciones que crea convenientes al bien y progresos del Departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento, y dirigirlos al Congreso general para que los tenga presentes, al revisar los arbitrios que establezcan para completarlos.

Art. 137. Habrá un Gobernador en cada Departamento, nombrado por el Presidente de la República á propuesta en terna de las Asambleas departamentales. Durará cinco años en su encargo, contados desde el dia de su postulacion.

Art. 138. Para ser Gobernador se requirerá: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: mayor de treinta y cinco años: natural ó vecino del Departamento: tener dos mil pesos de renta efectiva; y que haya servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

Art. 139. Las faltas temporales de los Gobernadores se suplirán por el vocal más antiguo secular de la Asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion en la forma prevenida en esta Constitucion. El nombrado no podrá nunca durar por más tiempo que el que restaba al Gobernador que faltó.

Art. 140. La terna para Gobernador se hará en los diez primeros dias de Febrero del año en que debe renovarse.

Art. 141. Son obligaciones de los Gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior del Departamento.

II. Publicar, á más tardar al tercer dia de su recibo, las leyes y decretos del Congreso nacional, y los decretos del Presidente de la República, haciéndolos cumplir dentro de su territorio.

III. Publicar y hacer cumplir los decretos de las Asambleas departamentales.

Art. 142. Los Gobernadores son el conducto único y necesario de comunicacion entre las supremas autoridades de la República: exceptúanse los casos de acusacion ó queja contra los mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Corte de justicia, en materias judiciales.

Art. 143. Son atribuciones de los Gobernadores de Departamento:

I. Devolver dentro de ocho dias á las Asambleas departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios á la Constitucion ó á las leyes; y si insistieren en ellos los remitirán al Gobierno, tambien dentro de ocho dias, para los efectos de la atribucion XVII del art. 73, suspendiendo entretanto su publicacion.

II. Devolver por una vez dentro de ocho dias á las Asambleas departamen-

tales sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndoles los motivos que tenga en su contra; y si insistiesen en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que le toque al Departamento. En este nombramiento se respetarán las propiedades de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al Presidente de la República, con acuerdo de la Asamblea departamental, para el nombramiento de magistrados superiores y jueces inferiores del Departamento, oyendo en ambos casos el informe de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del Departamento la misma facultad que tiene el Presidente de la República en la atribución VIII del art. 93, é imponer multas á los que le falten al respeto, y además en los casos y modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar la pronta administracion de justicia del Departamento, en la misma manera que lo debe hacer el Presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la junta departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no siendo la votacion en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institucion.

X. Ser jefe de la hacienda pública del Departamento, y tener en lo general la vigilancia que le concede la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al órden público.

Art. 144. Las leyes secundarias, y las Asambleas departamentales en los decretos que expidan en uso de las atribuciones que la Constitucion les otorga, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, segun las bases anteriores.

Art. 145. Los Gobernadores en sus causas civiles, serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los Departamentos, ó cuya capital sea más inmediata, á eleccion del actor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 146. Habrá en los Departamentos, tribunales superiores de justicia, y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias de los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

PODER ELECTORAL.

Art. 147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de doscientos á seiscientos habitantes, para la celebracion de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada doscientos habitantes.

Art. 148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que deben formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el que se nombre un elector secundario por cada diez de los primarios que debieren componer la junta.

Art. 149. El colegio electoral nombrado segun el artículo anterior, verificará la eleccion de diputados al Congreso, y á la respectiva Asamblea departamental.

Art. 150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente en el partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdiccion contenciosa. Los electores secundarios deberán además tener una renta de quinientos pesos anuales lo menos.

Art. 151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el dia designado por la ley.

Art. 152. Los individuos pertenecientes á la milicia, votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Art. 153. Las juntas electorales calificarán las calidades de sus individuos y la validez de la eleccion anterior.

Art. 154. En todo caso de empate se repetirá la eleccion, y si aun siguiere, decidirá la suerte.

Art. 155. Cada seis años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

Art. 156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de Agosto: las secundarias el primer domingo de Setiembre; y las de los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso, y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lunes siguiente.

Art. 157. Las Asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos.

Art. 158. El 1º de Noviembre del año anterior á la renovacion del Presidente de la República, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el artículo 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

Art. 159. La acta de esta eleccion se remitirá por duplicado y en pliego certificado á la diputacion permanente.

Art. 160. El dia 2 de Enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán los dos Cámaras y abrirán los pliegos: regularán los votos: calificarán las elecciones conforme al artículo 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

Art. 161. Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos su-